

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, diciembre seis (6) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 43.036 (08-001-31-53-010-2018-00085-00).

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante señor EDGARDO MOTTA DELGADO, y el litisconsorte pasivo SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra el auto fechado octubre 15 de 2020, dictado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por el señor EDGARDO MOTTA DELGADO, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y la señora ROCÍO PATRICIA GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES. -

En el proceso de la referencia, habiéndose revocado parcialmente la sentencia de primer grado, mediante sentencia proferida por esta Sala en julio 30 de 2020, se declaró que los señores EDGARDO MOTTA DELGADO y ROCÍO PATRICIA GÓMEZ habían concurrido eficientemente a la producción del siniestro que produjo lesiones corporales al primero de ellos, condenando a dicha demandada al pago de la indemnización correspondiente y a las costas de primera y segunda instancia rebajadas en un 50%; condenas que se dispuso fueran pagadas por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en virtud de la póliza de seguros expedida por esta compañía respecto del vehículo comprometido en el accidente de tránsito, y por haberse ejercido en su contra la acción directa.

Devuelto el expediente al juzgado de primera instancia, la secretaría de dicha agencia judicial procedió a efectuar la liquidación de costas, que fue aprobada por el señor juez a-quo mediante auto fechado octubre 15 de 2020, tasando las costas de primera instancia en el 5% de \$22.627.177,50 que corresponde al valor de la indemnización reconocida; y respecto de la segunda instancia en cuantía equivalente a la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como fue tasado por esta Superioridad.

Tal providencia fue impugnada por ambos extremos subjetivos, por vía del recurso de reposición y subsidiario de apelación. La parte demandante por considerar que tomando en consideración la labor jurídica desempeñada en este proceso, cuyo trámite ha sido extenso en el tiempo y en complejidad, el 5% sobre el valor reconocido por concepto de indemnización en que fueron tasadas las agencias en derecho, no resulta adecuado a la labor jurídica desplegada por la parte actora, de manera que solicita que tales agencias se tasen en cuantía equivalente al 10% del valor de la pretensión reconocida. Por su parte, el polo pasivo fundamenta su objeción, en que a las cifras tasadas por concepto de costas de primera y segunda instancia, no se les aplicó la rebaja del 50% ordenada en sentencia de segunda instancia, y tampoco que las costas de segundo grado ya fueron liquidadas de común acuerdo por las partes, y pagadas a la parte actora, allegándose al plenario la correspondiente prueba documental que da cuenta de dicho pago; pretendiendo entónces cada una de las partes la modificación de la providencia impugnada.

Los recursos de reposición fueron resueltos mediante auto fechado octubre 29 de 2020, mediante el cual el juez a-quo dispuso no modificar la liquidación de costas de segunda instancia en la forma solicitada por la parte demandada, por considerar que ya el juez ad-quem aplicó la rebaja del 50% al establecer la tasación de las agencias en derecho; y accedió a aumentar el porcentaje para la tasación de las agencias en derecho petitionado por la parte demandante, elevándolo al 7.5% del valor de la pretensión reconocida, aprobándolas de esta forma. En consecuencia, concedió los recursos de apelación interpuestos por demandante y demandada.

III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La parte demandante se muestra inconforme con el porcentaje que accedió aumentar el juzgador de primer grado, pues insiste que debe otorgársele el máximo establecido en el art. 2º del Acuerdo PSAA16-10554 en concordancia con el parágrafo 3º del art. 3 del mismo Acuerdo, teniendo en cuenta las múltiples gestiones adelantadas en el proceso, y la relación de proporcionalidad inversa entre valor pedido y valor de las agencias en derecho.

Por su parte, el demandado que recurre, solicita que las sumas establecidas sean reducidas en un 50%, pues así lo dispuso esta Corporación al momento de proferir Sentencia de Segunda Instancia; y se aplique el pago realizado por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, por aparecer éste acreditado en autos.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Cabe resolver en esta instancia, 1) Si resulta procedente tasar agencias en derecho en porcentajes que superen aquellos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo No. PSAA16-10554; y b) Si la liquidación de costas de segunda instancia se efectuó conforme a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación en julio 30 de 2020.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes. –

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Sea lo primero indicar que los recursos de apelación contra la providencia que resuelve acerca de la liquidación de costas practicada por la Secretaría de la correspondiente agencia judicial, resultan procedentes conforme a lo dispuesto por el

numeral 5 del artículo 366 del CGP; y en ese sentido aborda la sala el examen de los mismos, así:

1. En cuanto al recurso de apelación presentado por la parte demandante, hemos de señalar que la tasación de agencias en derecho, debe sujetarse de una parte, a lo dispuesto por el art. 366, num.4º del C.G.P., *“Para la tasación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*; en tanto que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece las tarifas para la tasación de agencias en derecho, dispone que el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas allí establecidas, la naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente; disposiciones normativas éstas que entonces sirven de marco orientador al juez, para que, tomando en consideración los diferentes aspectos allí indicados, cuente con herramientas que le permitan establecer el valor de tal rubro.

Conforme a lo anterior, el art.5º literal 1º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 establece, para los procesos declarativos en general, como el que ocupa nuestra atención, que, en primera instancia, *“Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario”*, y el proceso fuere de menor cuantía, la tasación se efectúe aplicando entre un 4% a un 10% de la pretensión; y si fuere de mayor cuantía, entre el 3 y el 7.5%; y en este caso, encontramos que la parte demandante solicitó que se condenara a la parte demandada, al pago de la suma de \$195.370.500 por concepto de perjuicios inmateriales, tomando en consideración el valor del salario mínimo legal mensual vigente en el año 2018 cuando se presentó la demanda, más la suma de \$22.752.706 por concepto de perjuicios materiales, para un total de

\$218.123.206,00, lo que hace que el proceso fuera de mayor cuantía; pretensión de la cual obtuvo el reconocimiento de la indemnización por valor de \$22.627.177,50; es decir aproximadamente el 10,4% de lo pretendido; encontrándose al respecto que el juzgador de primer grado al resolver la reposición, liquidó las agencias en derecho a favor de la parte demandante aplicando el porcentaje máximo para este tipo de procesos que es del 7.5%; de manera que lo pretendido por la recurrente, de que se le estipule un porcentaje del 10% no resulta posible, por no contar con respaldo legal, dado que excede el porcentaje señalado el Acuerdo antes citado para los procesos declarativos de mayor cuantía; sin que resulte posible que esta Sala aborde el análisis de otros aspectos de esa decisión, que no fueron objeto de censura, en virtud de la limitación impuesta por el art.328 del C.G.P; de manera que este punto será confirmado.

2. En lo concerniente al recurso instaurado por el demandado Seguros Comerciales Bolívar S.A, cabe decir que la jerarquización de la organización judicial que existe en el ordenamiento jurídico tiene como consecuencia que una vez el superior adopte una decisión, el inferior debe obedecerla y disponer lo necesario para su cumplimiento, como lo señala el artículo 329 del C.G.P.; aspecto de tanta importancia que el numeral 2 del artículo 133 del CGP consagra como nulidad procesal el hecho de que el juez proceda contra la providencia ejecutoriada del superior.

En el presente caso, en la sentencia proferida por esta Corporación, se estableció que los demandados debían asumir el pago de las costas de primera instancia, reducidas en un 50%; y tasó las agencias en derecho generadas con ocasión de la segunda instancia, en el equivalente a 2 SMLMV. Por ello, el impugnante solicita que tanto la liquidación de las agencias en derecho de la primera instancia, como de la segunda, sean reducidas en tal porcentaje.

Al respecto, cabe decir que, frente a las agencias en derecho de primera instancia, el A-quo, al resolver la reposición, procedió con tal reducción. En lo referente a las agencias en derecho del trámite segunda instancia, el Tribunal las fijó en el equivalente a dos (2) SMLMV, rebajadas en un 50%, pues nótese que en la parte motiva ni en la resolutive se expresó que a éstas ya se les hubiera aplicado la reducción ordenada; de manera que en esta parte asiste razón al polo pasivo recurrente en este aspecto; y dado que manifiesta haberlas pagado, lo pertinente es que solicite y acredite ante el juez de primera instancia tal situación, para que obtenga la declaratoria de satisfacción de la deuda, pues de las piezas procesales allegadas a esta instancia, no figura prueba documental demostrativa del pago de las costas de segundo grado; lo que impone la modificación del auto recurrido, dado que fue al resolver la reposición contra éste, que se desglosaron los conceptos respecto de cada uno de los litigantes.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. -

RESUELVE

1°.- CONFIRMAR el auto fechado octubre 15 de 2020, en lo que concierne a la decisión modificada por el punto 1° del auto fechado octubre 29 de 2020, que liquidó las agencias en derecho de primera instancia, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por el señor EDGARDO MOTTA DELGADO, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y ROCÍO PATRICIA GÓMEZ., por las razones expuestas por la parte motiva de esta providencia.

2°.- REVOCAR el auto fechado octubre 15 de 2020, en lo que concierne a la decisión adoptada en el punto 3° del auto fechado octubre 29 de 2020, que liquidó las agencias

en derecho de segunda instancia, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por el señor EDGARDO MOTTA DELGADO, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y ROCÍO PATRICIA GÓMEZ.; en el sentido de modificar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, precisando que éstas corresponden al equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, rebajados en un 50%, conforme se ordenó en sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.

3°.- Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada.

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Magistrada

Sala 007 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b954a3e6b4e2742f25f63074243d9f1a06705385fad2f7d16ebfbe4b02ce2d04

Documento generado en 06/12/2021 04:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>